EJECUTIVO
PROCESO 08001400300319950007500
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL
DEMANDADO DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS LTDA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL contra la sociedad DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS LTDA, en la cual, el 28 de agosto de 2023, fue solicitado se decrete el desistimiento tácito, estando pendiente por decidir. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (7) de noviembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
PROCESO 08001400300319950007500
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL
DEMANDADO DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS LTDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la demanda ejecutiva interpuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL contra la sociedad DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS LTDA, ha permanecido inactiva desde el 11 de agosto de 1995, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Así las cosas, se tiene que el proceso cuenta con auto que libra mandamiento de pago, sin que a la fecha obre en el expediente trámite pendiente, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b1effe4d9c84839d4767b387a617406bc60c6e507f61f63b521ae599f53506**

Documento generado en 07/11/2023 10:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica